

Soberanía y resistencia en el joven Fichte



Alberto Mario Damiani

Universidad de Buenos Aires- CONICET

Resumen

El propósito de este trabajo es explicar la conexión y la diferencia entre los derechos de soberanía y resistencia en la filosofía política de Fichte. El trabajo comienza con una investigación sobre la idea de soberanía en la *Grundlage des Naturrechts*. Luego es presentado el derecho de soberanía en el marco del la teoría del contrato social de Fichte. Por último, discuto las interpretaciones sobre estos tópicos de Ingeborg Maus y Jean-Christophe Merle.

Palabras clave

soberanía
resistencia
Fichte
derecho
política

Abstract

The aim of this paper is to explain the connection and the difference between the rights of sovereignty and resistance in Fichte's political philosophy. The paper begins with an investigation about the idea of sovereignty in the *Grundlage des Naturrechts*. After that, the right resistance is presented in the frame of Fichte's theory of the social contract. Finally I discuss the interpretations of Ingeborg Maus and Jean-Christophe Merle about these topics.

Key words

sovereignty
resistance
Fichte
right
politics

Tal como son concebidos por la tradición filosófico-política occidental, los derechos de soberanía y de resistencia no pueden confundirse entre sí. Mientras que el primero remite al poder de mando en última instancia dentro del cuerpo político, el segundo contiene las condiciones bajo las cuales un pueblo se encuentra autorizado para desobedecer al poder político. En las modernas concepciones de la soberanía popular estas nociones pueden encontrarse emparentadas, ya que una de las razones alegadas para justificar la resistencia del pueblo consiste en que se trata del titular de la soberanía. En sus obras tempranas, Fichte presenta una concepción filosófico-política que relaciona de manera peculiar estos dos derechos. Esta relación puede expresarse mediante la siguiente fórmula: cuando un pueblo carece de los medios para *ejercer* la soberanía, tiene derecho a resistir a los magistrados.

* Doctor en Filosofía por la UBA (1998), ha obtenido la *Habilitation für Philosophie* de la Freie Universität Berlin (2008). Profesor Titular regular de Historia de la Filosofía Moderna en la UNR, Profesor Adjunto regular de Filosofía Política en la UBA e Investigador Independiente del CONICET. Director del Centro de Estudios en Filosofía Moderna de la UNR. Áreas de investigación: Filosofía política moderna. Pragmática trascendental. Email: damial@flo.uba.ar

En trabajos relativamente recientes sobre las nociones fichteanas de soberanía y resistencia se le atribuyen a Fichte dos doctrinas que no parecen encontrarse en sus textos. Por un lado Ingeborg Maus intenta demostrar que Fichte no es un teórico democrático de la soberanía popular. Para ello lo contrapone a los filósofos republicanos anteriores (Locke, Rousseau, Kant), que pensaron el poder soberano como un poder legislativo y al pueblo como autolegislado. Fichte, en cambio, restauraría, según Maus, una doctrina contractual medieval, y sostendría que, en situaciones normales en las que rige el principio de la representación política, no hay comunidad popular sino «un mero agregado de *súbditos*».¹ Por otro lado, Jean-Christophe Merle sostiene que la filosofía política del joven Fichte pretende institucionalizar el derecho de resistencia del pueblo, porque incorpora en la constitución republicana la figura del tribunal popular.²

1. Maus (2001).

2. Merle (1999).

En el presente trabajo me propongo aclarar y distinguir los derechos de soberanía y resistencia en la filosofía política del joven Fichte, a fin de evaluar las interpretaciones mencionadas. Para ello, comienzo examinando la concepción de la soberanía popular que aparece en la *Grundlage des Naturrechts* (1796/1797)³ (1). Luego reconstruyo la noción de derecho de resistencia formulada en esta misma obra (2). Por último, contrasto las interpretaciones mencionadas con los resultados de mi examen de la concepción fichteana de la soberanía popular y del derecho de resistencia (3).

3. Por razones de espacio no me detengo a examinar aquí el tratamiento de la cuestión en Fichte (1973). Sobre ese tratamiento me permito remitir a Damiani (2009).

1. El derecho del soberano

En su *Grundlage des Naturrechts* Fichte pretende garantizar el ejercicio directo y pleno de la soberanía popular en el marco legal de un Estado constituido según el concepto racional (iusfilosófico) de derecho. El establecimiento contractual de dicho marco supone, según Fichte, un doble movimiento de la comunidad de los pactantes. Por un lado, ella aliena en los magistrados de la república la administración de las funciones propias del poder político. Por otro lado, la comunidad conserva el derecho de juzgar la legalidad de las acciones de dichos magistrados en el ejercicio de sus funciones. Fichte deriva este derecho de la naturaleza propiamente representativa del poder político.

El Estado no es, según Fichte, sólo una potencia colectiva y preponderante, sino también una potencia *común*, erigida por la ley. La ley funciona como un límite del poder de los magistrados. Sin embargo, una vez que los miembros de la comunidad han transferido mediante el contrato su potencia coercitiva al Estado, el poder ejecutivo monopoliza el uso de la fuerza legítima en el territorio estatal. Asumido el egoísmo universal como presupuesto antropológico de la doctrina del derecho, es necesario contar con la posibilidad de la trasgresión de dicho límite. La institución que funciona como garantía última del cumplimiento de los compromisos mutuos contenidos en todos los aspectos del contrato de ciudadanía es el eforato.

Se debe juzgar según una ley si el poder del Estado es aplicado convenientemente. [...] Apenas podría dudarse de que la comunidad no pueda ser a la vez juez y parte; pero quizás sí de que el poder público deba dar cuenta de su aplicación. Pero esto se sigue de todo lo dicho hasta ahora. Cada individuo que entra en el Estado debe estar convencido de la imposibilidad de que él nunca será tratado de un modo contrario a la ley. Pero esta imposibilidad no existe, si no se le pueden pedir cuentas al administrador de la ley.⁴

4. Fichte (1966: § 16 VI, GA I/3 439-440). La traducción es mía.

Si bien los magistrados se han comprometido a realizar la voluntad general, es necesario aún *fiscalizar y juzgar* el cumplimiento de este compromiso. A fin de que el individuo, devenido ciudadano por propio consentimiento, no sea tratado ilegalmente por los magistrados, estos últimos deben rendir cuentas, ante la comunidad, del ejercicio

de las funciones que han aceptado cumplir. De esta manera encontramos en Fichte una concepción republicana que combina un elemento liberal, consistente en la protección de los derechos individuales frente a los posibles abusos del poder del Estado, y un elemento democrático, consistente en la participación de los ciudadanos en el control de dicho poder. Según esta concepción, la libertad individual (o negativa) sólo puede ser conservada si se la preserva contra el poder arbitrario de los magistrados. Éste, a su vez, sólo puede evitarse mediante la previsión constitucional de una instancia de control popular de la gestión política.

La necesidad de fiscalización y la posibilidad de enjuiciamiento del modo en que los magistrados ejercen el poder de una república se siguen necesariamente, sostiene Fichte, de *la misma naturaleza representativa del poder político*. Por ello Fichte deduce del concepto mismo de república la necesidad de una peculiar división de poderes. La división fichteana no consiste en la separación entre el poder ejecutivo y el legislativo, usual en otros autores modernos (Locke, Montesquieu, Rousseau, Kant) y que, según nuestro autor, tiene «algo de indeterminado». La división de poderes propuesta distingue entre el poder ejecutivo (en sentido amplio) y el eforato.

El eforato aparece, entonces, en la doctrina fichteana del derecho natural, como una institución que necesariamente debe existir en todas las posibles formas de gobierno políticas, que sean conformes al concepto de derecho. En el diseño institucional propuesto por Fichte, el eforato es un cuerpo colectivo cuyos miembros son designados por el pueblo, esto es, ni por los magistrados ni por los éforos salientes. La forma y el período del mandato de los éforos deben encontrarse fijados en la constitución de la república. Las funciones de los éforos son las siguientes.

En primer lugar, se encargan de fiscalizar, inspeccionar y controlar tanto el ejercicio del poder político de los magistrados como de los éforos salientes. En segundo lugar, si los éforos encuentran en su labor ordinaria de inspección del ejercicio del poder político que éste ha cometido una falta grave, *deben* denunciarlo mediante un «interdicto» ante la comunidad, esto es, ante el pueblo reunido bajo la forma de un tribunal popular. Por último, el interdicto tiene como consecuencia también una nueva función del eforato. Luego de pronunciado, los éforos dejan de ser meros inspectores silenciosos del ejercicio del poder político y se convierten en fiscales acusadores de éste. La acusación formulada por los éforos contra los magistrados del poder político, frente al tribunal popular, sólo puede ser la de haber cometido el delito de alta traición contra la república. La pena prevista es la máxima posible: la exclusión definitiva del cuerpo político. La gravedad de la acusación y de la pena cumpliría una doble función. En primer lugar, una función disuasiva. Antes de pronunciar el interdicto, los éforos pueden disuadir a los magistrados de seguir cometiendo los abusos del poder conferido por el pueblo. La sola amenaza del interdicto podría funcionar, sostiene Fichte, como motivación suficiente para que los magistrados rectifiquen el rumbo, limitándose a ejercer sus funciones en el marco prescrito por la constitución y las leyes. La segunda función de la gravedad de la acusación y de la pena remite al caso en que el pueblo encuentre infundado el interdicto, pronunciado por los éforos. En ese caso, la acusación y la pena mencionadas recaen sobre los éforos, lo que significa un nuevo control constitucional de sus funciones. A la ya mencionada inspección de su gestión por parte de los nuevos miembros del eforato, que los sucederán cuando termine su período, se agrega un mecanismo institucional que tiende a proteger a los magistrados de acusaciones infundadas.

De esta manera, la función de los éforos parece realizable sólo en un estrecho campo de acción, limitado por el defecto y el exceso, punibles con el destierro. El defecto de sus funciones de inspección puede ser denunciado por los futuros éforos. El exceso de una acusación infundada puede ser determinado por el mismo tribunal popular, convocado por ellos para juzgar a los magistrados.

Como ya se señaló, una vez pronunciado el interdicto, los magistrados cumplen el rol de acusados, los éforos el de fiscales y el pueblo el de juez *inapelable*, facultado por la constitución como *última instancia* para resolver el caso de manera *definitiva*. El pueblo es convocado para pronunciarse sobre un hecho verificable, una acción realizada por el poder político. La única pregunta que debe responder el tribunal popular es si esa acción es legal, y sólo puede responderse a ella con un «sí» o con un «no». Fichte confía en que esta pregunta será respondida, casi siempre, de manera unánime y en que el curso de la deliberación permitirá convencer a quienes tengan una opinión distinta.

2. El derecho de resistencia

El diseño de un Estado conforme al concepto de derecho, consiste en un entramado de mecanismos institucionales, sucesivamente deducidos, que garantizan la convivencia pacífica de individuos racionales, libres e iguales, a los que no se les atribuye una buena voluntad. La última y suprema garantía consiste en la posibilidad de convocar al pueblo para juzgar las acciones de los magistrados. En el marco de la constitución republicana, esta convocatoria sólo pueden realizarla los éforos. Éstos saben que si omiten pronunciar el interdicto, cuando hay razones suficientes, podrán ser juzgados por quienes los sucedan en el eforato. Sin embargo, el mencionado presupuesto del egoísmo universal exige pensar también en la posibilidad de una corrupción generalizada de los éforos, aliados con el poder político para oprimir al pueblo.

El pueblo debe velar por la independencia de los éforos, de tal modo que no puedan ser corrompidos por los magistrados. Recién cuando la corrupción queda impune se plantea la cuestión del derecho de resistencia. La apelación a ese derecho sólo es legítima para Fichte cuando están ausentes o fallan los mecanismos institucionales previstos en toda constitución diseñada conforme a principios racionales, esto es, cuando no es posible suspender provisionalmente la relación de representación política, dentro del marco institucional vigente. Dicha suspensión, introducida por el interdicto para permitir el juicio popular, es un mecanismo jurídico positivo, previsto por la constitución republicana. Por lo tanto, si bien el interdicto introduce cierta situación excepcional con respecto a la norma de representación política, no implica un estado de excepción respecto de la norma constitucional, sino más bien el cumplimiento de esta norma. Para decirlo claramente: *la institución del interdicto no se justifica en el derecho de resistencia sino en las facultades del poder soberano*.

Recién cuando no existen o son ineficaces los mecanismos constitucionales que garantizan la punición de los abusos del poder político, el pueblo tiene el derecho de resistir la autoridad de los magistrados. Este derecho se sigue del principio de soberanía popular sobre el que se asienta la idea misma de república. La aplicación consecuente de este principio, sin embargo, exige distinguir cuidadosamente entre las nociones de resistencia y de rebelión. La primera remite al ámbito puramente físico de una confrontación entre potencias de coacción en pugna. La segunda remite al ámbito puramente jurídico de la desobediencia a una autoridad. Por ello sostiene Fichte que un pueblo entero puede levantarse en armas contra el poder político de los magistrados, puede resistir, pero no puede rebelarse porque siendo soberano no hay autoridad humana legítima sobre él. Una rebelión es una acción realizada por un agente jurídicamente subordinado contra su superior. No hay, sin embargo, nada humano que sea superior al pueblo, fuente de todo poder, de todo derecho y sólo responsable ante Dios. Por tanto, resulta imposible que el soberano se rebele, aunque sea posible que resista, esto es que se levante en armas contra magistrados que lo oprimen.⁵

5. Fichte (1966: § 16 XIII, 457).

Fichte distingue dos maneras en que puede realizarse un levantamiento popular. La primera es un levantamiento más o menos espontáneo. Un presupuesto del mismo es la percepción generalizada de los abusos del poder. Cuando de la mala administración del poder político se sigue la opresión intensa de todo el pueblo, éste puede levantarse «como un solo hombre» contra los magistrados y la complicidad de los éforos. Este levantamiento, según Fichte, es siempre justo, en cuanto a su forma y a su materia, por el mencionado principio de soberanía popular. El segundo tipo de levantamiento popular es el resultado de una exhortación (*Aufforderung*), realizada por personas privadas. Estas personas instigan a los ciudadanos, mediante la exhortación, a constituirse en pueblo, esto es, a unirse como una comunidad que juzgue a los magistrados y a los éforos corruptos. Fichte denomina «éforos naturales» a estos instigadores del levantamiento popular contra el poder político. Esta denominación se justifica en que, por un lado, pretenden cumplir las funciones de los éforos mencionadas más arriba: acusar a los magistrados del poder político de alta traición a la república y convocar a un tribunal popular que los juzgue. Por otro lado, los instigadores no han sido elegidos mediante comicios regulados por las leyes de la república, sino que pretenden cumplir la función de los éforos, cuando juzgan que éstos no la cumplen. Su eforato es entonces «natural», porque no han sido elegidos por el pueblo mediante un procedimiento previsto en la constitución.

Los riesgos que corren los instigadores que exhortan al pueblo a levantarse contra el poder político son semejantes a los que corren los éforos legalmente elegidos, cuando pronuncian el interdicto. Si su exhortación no produce la sublevación popular que esperan, el poder ejecutivo tiene la potencia, el derecho y la obligación de arrestarlos como «rebeldes», que se han alzado contra la voluntad común, jurídicamente constituida, y de aplicarles el castigo que marque la ley.

Si la comunidad responde a la exhortación de los instigadores y se subleva, entonces ella se ubica como juez entre éstos y los magistrados, tal como se ubicaría luego de un interdicto entre los éforos y los magistrados. La sublevación por sí misma parece ser signo suficiente de que la comunidad encuentra fundada la exhortación. Como ya se indicó, un levantamiento espontáneo y unánime es siempre justo en cuanto a la forma y a la materia del derecho. En cambio, en el caso de un levantamiento convocado por instigadores, la voluntad de éstos contiene, según Fichte, sólo la materia del derecho. Sólo la aprobación popular puede confirmar esa voluntad como «verdadera voluntad común», otorgándole la forma del derecho al levantamiento. Esta aprobación, expresada en el acto mismo de la sublevación, eleva a los instigadores al rango de «éforos naturales» y «custodios de la nación», reconocidos por su virtud y su coraje.

El derecho de resistencia aparece justificado en la *Grundlage* como el último mecanismo disponible para garantizar o restablecer la vida republicana, dentro de una teoría que adopta como punto de partida el ya mencionado presupuesto de egoísmo universal. Fichte confía en que la eficacia de estos mecanismos tiende a volverlos superfluos. Así, por ejemplo, un Estado organizado mediante una constitución que sea acorde al concepto racional de derecho tendrá leyes que velen por la propiedad de los ciudadanos. Con una administración rigurosa, disminuirán progresivamente los crímenes originados en la codicia, porque cada uno sabrá que los transgresores serán efectivamente descubiertos y castigados. Esta certeza hará que la legislación criminal se vuelva, a la larga, prácticamente superflua: «[...] después de medio siglo los conceptos mismos de los crímenes habrán desaparecido».⁶ Una buena administración restará, por tanto, ocupaciones a los magistrados, quienes tendrán por ello cada vez menos oportunidades de actuar injustamente. Los éforos, entonces, también verán progresivamente reducida su función de inspeccionar a un poder ejecutivo mínimo y, prácticamente, no tendrán ocasión de convocar a la comunidad mediante un interdicto. La instancia del tribunal popular permanecerá,

6. Fichte (1966: § 16 XV, GA I/3 460).

bajo esas condiciones, como una mera posibilidad legal contemplada por la constitución, que no sería necesario actualizar. Por lo tanto, la inclusión en la constitución republicana de la convocatoria al tribunal popular terminaría siendo una disposición adoptada justamente para impedir que ocurra el caso en que tendría que intervenir dicho tribunal. El tribunal popular, advierte Fichte, sería una figura jurídica superflua en los Estados que la contemplan en su constitución y una institución necesaria en los Estados que no la contienen. Ante la ausencia y la necesidad de esa institución, en cambio, el ejercicio de la soberanía popular requiere del derecho de resistencia.

3. Conclusiones

El examen de la concepción fichteana de la soberanía popular permite mostrar que sus peculiaridades no pueden justificar el intento de Ingeborg Maus de negarle a Fichte un lugar dentro de la tradición moderna de los teóricos democráticos de la soberanía popular y conectarlo unilateralmente con la tradición medieval del pensamiento político. Dichas peculiaridades, por el contrario, permiten ilustrar el siguiente hecho: la soberanía popular ha sido pensada filosóficamente de *diversas* maneras durante la modernidad. La adopción dogmática del diseño institucional propuesto por un autor particular como el criterio excluyente de la realización del principio de soberanía popular sólo puede impedir la comprensión correcta de dicha diversidad de concepciones filosóficas modernas de la soberanía política del pueblo.

Por ello entiendo que la interpretación de Maus adolece, al menos, de tres dificultades. En primer lugar, parece ignorar las diferencias entre las diversas concepciones modernas de la soberanía popular. Para Locke, por ejemplo, la comunidad soberana se autolegislata a través de sus *representantes* del poder legislativo. Este poder se encuentra sometido a restricciones, cuya trasgresión habilita a la comunidad para el ejercicio del derecho de resistencia.⁷ Para Rousseau, en cambio, la voluntad popular soberana no puede ser representada y los ciudadanos participan *directa y efectivamente* en el poder legislativo. Dado que esta voluntad general es infalible, la postulación de un derecho de resistencia carece de sentido.⁸ En la teoría política de Kant, en cambio, la voluntad popular soberana aparece sólo como una idea regulativa que exige el *posible* consentimiento de los ciudadanos como condición de legitimidad de las leyes.⁹ Fichte, en cambio, pretende deducir un diseño institucional que permita ejercer al pueblo su soberanía como *juez* inapelable de las acciones del poder político en su conjunto. Este diseño prevé un mecanismo constitucional que permite juzgar al representante sin poner en peligro la vida de la república, a saber, el interdicto pronunciado por los éforos.

En segundo lugar, Maus parece objetarle a Fichte el debilitamiento de la soberanía popular en favor de la representación política. Contra esta objeción, cabe señalar que, según la concepción fichteana, el pueblo constituido en tribunal popular es el portador exclusivo de la diferencia específica del concepto del soberano político: *superiorem non recognoscens*. Sobre esta cuestión, Fichte podría suscribir el siguiente pasaje escrito por Jean Bodin, quien es unánimemente reconocido como el teórico moderno de la soberanía política:

Tampoco el pueblo se despoja de la soberanía cuando instituye uno o varios lugartenientes con poder absoluto por tiempo limitado, y *mucho menos si el poder es revocable al arbitrio del pueblo*, sin plazo predeterminado. En ambos casos, ni uno ni otro tienen nada en propio y deben dar cuenta de sus cargos a aquel del que recibieron el poder de mando.¹⁰

7. Locke (1963).

8. Rousseau (1962).

9. Kant (1968: 297).

10. Bodin (1997: 49).

En tercer lugar, según Maus, el principio de la representación política transformaría al pueblo en «un mero agregado de *súbditos*». Esta tesis hermenéutica de Maus contradice la base textual disponible, tal como lo muestra, por ejemplo, el siguiente pasaje de la *Grundlage*:

Si cumplo ininterrumpidamente y sin excepción mis deberes de ciudadano, a los que en efecto pertenece que yo no transgreda, tampoco contra otros individuos, los límites de mi libertad indicados por la ley, entonces soy, en lo que concierne a mi carácter público, sólo un participante de la soberanía, y, en lo que concierne a mi carácter privado, soy sólo un individuo libre, *pero nunca un súbdito*. Devengo esto último sólo mediante el incumplimiento de mis deberes.¹¹

11. Fichte (1966: § 17 B V, GA I/4 18). Las cursivas son mías.

Por otra parte, la tesis de Jean-Christophe Merle sobre la presunta institucionalización del derecho de resistencia del pueblo, incorporado en la constitución republicana mediante la figura del tribunal popular, parece pasar por alto una importante diferencia conceptual destacada por el propio Fichte, a saber, la clara distinción jurídica entre el derecho del pueblo de juzgar a los magistrados luego del interdicto, pronunciado por los éforos, y el derecho del pueblo de resistir al poder político, sin la mediación de dicho interdicto. El primer derecho debe encontrarse consagrado en la constitución de toda república organizada racionalmente y no supone ninguna resistencia del pueblo. El segundo derecho, en cambio, no puede encontrarse en ninguna constitución, y sólo puede apelarse a él en caso de que sea imposible ejercer el primer derecho mencionado. Las constituciones del *Ancien Régime* no reconocen ni la institución del eforato ni el derecho del pueblo a juzgar a los magistrados. Por ello Fichte justifica en el *Beitrag zur Berichtigung der Urteile des Publikums über die französische Revolution* (1794) el derecho del pueblo a resistir la autoridad a fin de cambiar dichas constituciones.

Bibliografía

- » Bodin, J. (1997). *Los seis libros de la república*, trad. de P. Bravo Gala. Madrid: Tecnos.
- » Damiani, A. M. (2009). «Derechos inalienables y revolución política en el joven Fichte». En Salerno, G. y Paolicchi, L. (Eds.). *Constelaciones éticas. Reflexiones contemporáneas y extemporáneas* (pp. 97-115). Mar del Plata: Ediciones Suárez.
- » Fichte, J. G. (1973). *Beitrag zur Berichtigung der Urtheile des Publikums über die französische Revolution (1793/94)*. Hamburg: Felix Meiner Verlag.
- » Fichte, J. G. (1966). *Grundlage des Naturrechts nach Prinzipien der Wissenschaftslehre (1796/1797)*, en: id., *Gesamtausgabe der Bayerischen Akademie der Wissenschaften*. hg. v. Lauth, R. / Gliwitsky, H. Stuttgart-Bad Cannstatt: Frommann, Bd. I/3, (GA I/3).
- » Kant, I. (1968). *Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein, taugt aber nichts für die Praxis*, en: *Kants gesammelte Schriften*. Akademie-Textausgabe. Berlin: De Gruyter, Bd. VIII.
- » Locke, J. (1953). *Two Treatises of Government (1690)*, en: id., *The Works of John Locke*, Darmstadt, Scientia Verlag, Vol. V.
- » Maus, I. (2001). «Die Verfassung und ihre Garantie: das Ephorat (§§ 16, 17 und 21)», en: Merle, J.-Ch. (Hrsg.), *Johann Gottlieb Fichte. Grundlage des Naturrechts*, Berlin, Akademie Verlag, 139-158.
- » Merle, J.-Ch. (1999). «L'institutionnalisation du droit de résistance chez Fichte», en: Zancarini, J.-C., *Le Droit de résistance Xlle-XXe siècle*, Fontenay / Saint-Cluod, Ens Editions, 273-290.
- » Rousseau, J.-J. (1962). *Du contrat social (1762)*, en: id., *The Political Writings of Jean Jacques Rousseau*, ed. by C. E. Vaughan. Oxford: Basil Blackwell, Vol. II